

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 156.

Miércoles 11 de Noviembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
Párcos de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al incorporarse el Tribunal Correccional de esta corte por el Real decreto de 2 de Enero del presente año á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta Sala denominada Correccional, se previno en el art. 6.º que conservase la organizacion que tenia el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotacion, entre los cuales se cuenta un Fiscal, segun lo establecido en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la Comision de Códigos y con lo propuesto por ambos Tribunales, fueron en extremo atendibles, no era facil prever todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicacion habia de producir en la administracion de justicia, mientras que la experiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia en un mismo Tribunal de dos Fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se establezca la indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinion, al interpretar la ley y pedir su aplicacion, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, evite la vacilacion y la duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma materia, y concurra á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislacion. Para conseguir tan ventajosos resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha mencion, basta suprimir una de las dos Fiscalías de dicha Audiencia, cuya medida, útil para el Tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que

entienden, puesto que existe el competente número de tenientes Fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atencion, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid, 30 de Octubre de 1857.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta corte desde que se incorporó á ella el Tribunal Correccional de la misma por el Real decreto de 2 de Enero del presente año; debiendo despachar el Fiscal único, que habrá en lo sucesivo con los Tenientes Fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro Salas de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de D. Domingo Moreno, á D. José Maria Cáceres, Fiscal en la expresada Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

En virtud de la nueva organizacion dada al Ministerio Fiscal en la Audiencia de Madrid por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Fiscal de la misma á D. Antonio Corzo y Granada que lo es de la Sala Correccional.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

No habiéndose presentado D. Juan Larripa y Dominguez, Regente de la Audiencia de Cáceres, á encargarse del expresado destino dentro del término que al efecto tenia prefijado, Vengo en declararle cesante con sus honores y el

haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por cesacion de D. Juan Larripa y Dominguez, á D. Francisco Amorós y Lopez, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á D. Lorenzo Cobo de la Torre, Presidente de la Sala de la Audiencia de Oviedo, á igual cargo que resulta vacante en la de Granada por ascenso de D. Francisco Amorós y Lopez, y en promover á la Presidencia de Sala que aquel deja en Oviedo á D. Fidel Arana y Miñana, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por promocion de D. Fidel Arana y Miñana, á D. Francisco Fernandez Negrete, que sirve igual cargo en la de Albacete, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Atanasio Checa, ex-Decano del Colegio de Abogados de Valencia y Consultor del Tribunal de Comercio de la misma ciudad.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Joaquin Casaus.

Vengo en trasladar á D. Juan Cansinos, Presidente de la Sala de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de igual clase en la de Oviedo para que se halla electo D. Antonio Espinosa, y en nombrar á este para la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

En atencion á haber dejado transcurrir D. Antonio Ramon Folgueira sin tomar posesion de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Canarias, para la que se hallaba electo, el término que á este fin tenia señalado, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Canarias por cesacion de D. Antonio Ramon Folgueira, á D. Juan Pedro Gorosalvez, Juez de primera instancia cesante de San Sebastian.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por el Consejo Real, ha tenido á bien declarar sin efecto ni valor alguno la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Granada otorgó en 13 de Enero de 1855 á D. Francisco de Paula Mendez para aprovechar las aguas del rio Beiro en aquella provincia, por haber obrado dicha Autoridad en este caso fuera del círculo de sus atribuciones; y en cuanto á la proposicion de la cañeria que solicita D. José Ortega y Mellado, se le reserva la accion de reclamar contra quien corresponda y en la forma que proceda con arreglo á derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1857.—Ochoa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente acerca de las exposiciones que han promovido las Juntas de Comercio de Málaga, Bilbao, Alicante y Barcelona, pidiendo la abolición de la contraseña que por el art. 20, título X de la Ordenanza de matrículas están obligados a llevar todos los buques mercantes españoles; de conformidad con el parecer de esa Dirección general de la Armada, unánime con el que ha sido emitido por los Comandantes generales de los departamentos, y de lo que sobre el particular ha expuesto el Ministerio de Estado, la Reina (Q. D. G.), considerando en el día como innecesario para la navegación semejante requisito, se ha dignado resolver, que se suprima el referido documento en atención á haber cesado las circunstancias que dieron lugar á su establecimiento, y que en su consecuencia se proceda por los Comandancias militares de Marina á recoger las contraseñas que hubiesen expedido respectivamente, rindiendo á su debido tiempo la cuenta prevenida por Ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, contándose al oficio de esa Dirección general núm. 4,525 de 25 de Abril último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.—José María de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 256.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde Constitucional de este pueblo, cabeza de dicho partido judicial forma con autorización de los Ayuntamientos de los demás pueblos del mismo para atender al socorro de presos pobres y de tránsito en el cuarto trimestre de este año.

PRESUPUESTO.

	Rs.	Cént.
Para el socorro de veinte presos á razón de un real y 42 céntimos diarios en los 92 días que comprende el trimestre.	2612	80
Para el socorro de presos de tránsito	600	
El salario del Alcaide en el trimestre	625	
Dos arrobas de aceite á 56 rs. para el alumbrado de la cárcel	112	
Ciento cuarenta y ocho rs. y cuarenta céntimos que resultan de alcaide en la cuenta del tercer trimestre.	448	40
Total	4098	20

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	Cént.
Almansa	6815	1712	20
Caudete	4955	1244	90
Alpera	2510	580	88
Montealegre	2227	560	22
Total	16505	4098	20

Para este repartimiento se ha tenido presente el número de almas con venido en los anteriores, habiendo sa-

lido gravada cada una con 25 por 100 y 1 por 1000 resultando una pequeña diferencia de menos que ha sido cargada y formado en cuenta entre los que figuran, en justa proporción. Almansa 4 de Noviembre de 1857.—Alcalde, José Ignacio Ochoa.—El Secretario, José Martínez Tomás.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que antecede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 6 de Noviembre de 1857.—Francisco Navarro.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en la segunda quincena de Octubre de 1857.

PARTIDOS.	CARNES.		GALLEN.		GRANOS.	
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
Albacete.	72	6	15	62	28	15
Alcaraz.	42	6	19	54	26	26
Almansa.	36	5	16	54	24	24
Casas-Ibañez.	90	2	12	56	24	50
Chinchilla.	64	5	14	54	24	16
Hellín.	88	4	14	50	21	44
La Roda.	75	6	15	57	27	52
Yeste.	42	5	24	56	50	24

Otra núm. 257.

Por diferentes circulares de este Gobierno de provincia se ha prevenido

á los Alcaldes de los pueblos de la misma, que remitan á su debido tiempo los estados trimestrales del movimiento de sus respectivas poblaciones, á fin de que no sufra retraso alguno este importante servicio: pero observo con el mayor disgusto, que á pesar de mis excitaciones los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, permaneciendo en su inculcable apatía, no han remitido aun los correspondientes al tercer trimestre próximo pasado. En su consecuencia prevengo á dichas autoridades que llenen este servicio en el preciso é improrogable término de diez días; puesto que de no verificarlo, nombraré comisionados que pasen á recoger dichos estados, marcándoles las dietas correspondientes, que les serán abonadas por los mismos Alcaldes mancomunadamente con los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos. Albacete 8 de Noviembre de 1857.—Francisco Navarro.

PUEBLOS.

- Ballesteros.
- Bonillo.
- Masegoso.
- Vianos.
- Alatoz.
- Alborea.
- Carcelen.
- Mahón.
- Navas de Jorquera.
- Villatoya.
- Fuente-alamo.
- Petrofa.
- Albatana.
- Tobarra.
- La Roda.
- Ayna.
- Socobos.

Otra núm. 258.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 28 de Octubre próximo pasado, me dice lo que sigue. Con esta fecha digo á los Administradores de Hacienda pública de las provincias del Reino lo que sigue. Para que esa Administración principal, las de partido y subalternas, respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos Estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes, y posteriormente cuando los distribuyen á agentes espendedores para obtener sus valores, esta Dirección general ha acordado se observen las siguientes reglas, que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone:

- 1.ª Que por el Cuerpo de Carabineros se intervenga toda descarga de Buques conductores de Tabacos ó Sal, poniendo un sobre cargo en ellos, tan luego como tomen puerto.
- 2.ª Que el Gefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que lo anote con la debida expresión en la guía principal en el acto de concluir la descarga.
- 3.ª Que visiten frecuentemente las espendurias, no solo para cerciorarse de si están provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la administración de que dependan, como precedentes de las fábricas nacionales.
- 4.ª Que hagan desaparecer las pesas de piedra en todas las administraciones, estancos ó espendurias que usen de ellos haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.
- 5.ª Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de

Guardia civil, con cuyo Gefe superior se ha puesto de acuerdo esta Dirección general, se exijan las guías á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo, si la remesa va ó no exacta:

6.ª Que cuando noten diferencia de más ó de menos en la expresada comprobación acompañen á los conductores hasta el pueblo más inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guía el Carabinero ó Guardia civil que hiciere la detención y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.ª Que igualmente acompañen hasta el pueblo más cercano y entreguen á su Alcalde, á disposición del Gobernador, á quien darán aviso, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guía.

8.ª Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género á la Administración ó punto de espendición para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.ª Que vigilen los puntos donde se fabrican salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Dirección general haya dispuesto, á la Sal que resulte de la confección de aquellos.

10.ª Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los objetos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores.

11.ª Que solicite esa Administración principal del expresado Gobernador encargue á los Alcaldes visiten así mismo las espendurias:

- 1.º Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.
- 2.º Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste, ó el almotacén.
- 3.º Para impedir que, á pretexto de la espendición de dichos efectos, se vendan los de contrabando.
- 4.º Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen es la de fabricar ó transportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia, sorprendiéndolos, y entregándolos al Juzgado de Hacienda á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de carabineros de la Guardia civil, como ya se ha indicado.
- 5.º Para que no detengan en sus pueblos bajo ningún concepto, ninguna remesa, que vaya destinada á puntos diferentes.
- 6.º Para que los Ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él, á cuyo efecto deberá darseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo.
- 7.º Y por último, que les manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudacion, son delitos conexos de los directos de que trata el artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus moleros y encubridores, para no incurrir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las Administraciones tengan medios de acción y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad, y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte, como gefe responsable, despliegue toda su energía para obligar á sus subalternos y

que cada uno en su clase obligue á los suyos, á cumplir así las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversacion de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta orden se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Lo que traslado á V. S. á fin de que por su parte se sirva cuidar de que se le dé enteró cumplimiento.

En su virtud encargo á las Autoridades, corporaciones, Guardia civil y demás personas á quienes comprende la precedente orden cumplan respectivamente cada uno con las prevenciones que les comprende; persuadidos de que castigaré la apatía ó flojedad que en asunto tan vital para la Hacienda pública incurran porque estoy decidido á no omitir por mi parte diligencia alguna que conduzca á la extincion del inmoral tráfico del contrabando. Y encargo por último á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia den á esta circular toda la publicidad posible para que nadie alegue ignorancia. Albacete 5 de Noviembre de 1857.—Francisco Navarro;

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Consumos.

Consiguiente á lo mandado por la Direccion general de Contribuciones en su orden de 27 de Octubre último, se anuncia el arriendo en pública subasta de los derechos de Consumos de la villa y término de HELLIN, por espacio de tres años, 1858, 1859 y 1860, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La Administracion facilitará á las personas que quieran interesarse en la subasta cuantas noticias y antecedentes juzguen convenientes para conocer las positivas ventajas que necesariamente ha de reportarles el arriendo, en virtud del tipo establecido, y en consecuencia presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que tambien se inserta, acompañando el documento que acredite haber depositado la cantidad de mil ochocientos treinta rs., sin cuya precisa circunstancia no se considerará válida la proposicion para los efectos ulteriores.

La subasta constará solo de un remate que tendrá lugar de diez á dos del día veinte y ocho del actual, con arreglo á la condicion 5.ª del pliego, y en los términos que establecen la 2.ª y 6.ª Albacete 7 de Noviembre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

Arrendamiento por cuenta de la Hacienda pública de los derechos de Consumos de la villa y término de Hellin, por tres años, en virtud de orden de la Direccion general de Contribuciones de 27 de Octubre último.

Pliego de condiciones á las cuales deberán sugetarse aquellos que quieran interesarse en la subasta.

1.ª Servirá de tipo la cantidad de noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y seis rs. nueve cent., producto liquido de los derechos de Consumos obtenidos por encabezamiento, en la villa y término de Hellin, en el año común del trienio de mil ochocientos cincuenta y uno á mil ochocientos cincuenta y tres, segun la siguiente demostracion:

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes 'Vino comun del Reino 25000 arrobos, á 2 rs. . . . 46000', 'Vinagre 1122 y 1/2 arrobos 75 cent. . . . 841,88'

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes 'Aguardiente hasta 20 grados 1000 arrobos á 6 rs. . . . 6000', 'Aceite de oliva 5594 á 3 rs. . . 16182', 'Jabon duro 1000 arrobos á 5 rs. . . . 5000', 'Carnes de pelo y lana 26659 1/5 libras á 9 cent. . . . 2399,34', 'Id. de cerda 109780 libras á 15 cent. . . . 16467, 5', 'Vino extranjero aumentado en este año 10 arrobos á 7 rs. . . . 70'

2.ª Se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en la Capital de la provincia, y en la villa de Hellin.

La primera en el edificio ex-convento de las Monjas Justinianas en donde se halla establecida la Administracion principal de Hacienda pública.

La segunda ante el Señor Juez de primera instancia de la villa de Hellin.

3.ª Unicamente se admitirán proposiciones que cubran ó excedan de la cantidad señalada por base.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, previo el depósito de mil ochocientos treinta rs., dos por ciento del tipo presijido.

5.ª La subasta constará solo de un remate, y este durará dos horas, admitiéndose proposiciones, desde las diez hasta las doce en punto del día 28 del actual.

6.ª El arriendo se adjudicará al que hubiere suscrito la proposicion mas ventajosa.

7.ª Concluido el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

8.ª No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento, que estén, ó deban estar en egercicio durante el arriendo.
2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.
3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
4.º Los menores de edad.
5.º Los declarados en quiebra.
Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

9.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, no solo por lo que respecta á los ramos ó artículos que expresa la demostracion inserta, sino en todos los comprendidos en la tarifa número 1.º, unida al Real decreto de 15 de Diciembre 1856.

10. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sugetar á la tarifa núm. 1.º, 2.ª clase de poblacion, y á las reglas establecidas por la Administracion de Hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 6.º del Real decreto de 15 de Diciembre último.

11. A la vez que los derechos expresados y demas que designa la tarifa núm. 1.º en la segunda clase de poblacion, ha de cobrar teniendo lugar en un solo acto, y por unos mismos empleados con destino á gastos municipales, la cuarta parte, ó sea el veinte y cinco por ciento de los mismos derechos, cuyo importe deducido el diez por ciento, entregará al Ayuntamiento cada quince dias, mediante recibo por duplicado, el cual y la cantidad á que ascienda el diez por ciento, remitirá á esta Administracion en las épocas que determina la condicion 16. En igual forma se obliga á recaudar y entregar el importe de los demas recargos que se acuerden con destino á gastos provinciales ó municipales, en virtud de orden que al efecto la Administracion le comuniqué.

12. El arrendatario girará un aforo de las existencias que hubiere en primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, procedentes de introducciones verificadas en el actual, y abrirá cuenta corriente á los cosecheros, fabricantes, y tratantes, ó sea á los dueños de los depósitos, y en su día cobrará los derechos correspondientes. Asimismo, al finalizar el término del contrato, abonará á la Hacienda, ó al Ayuntamiento, segun el caso, las cantidades que hubiere cobrado por derechos y arbitrios de especies existentes en depósito.

13. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á esta Administracion ó al juzgado de Hacienda, segun sea el caso, gubernativo ó contencioso.

14. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de dos mil varas con arreglo á los tipos que se establezcan por los medios expresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre último.

15. El mismo se obliga á presentar los libros, cuadernos, notas, apuntes y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administracion principal de Hacienda pública, ó persona delegada al efecto, y en caso de negarse, se sujeta al perjuicio que hubiere lugar.

16. Igualmente se obliga á verificar en los cinco primeros dias de cada mes el pago de la cantidad correspondiente al mismo, en la Tesoreria de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago, la fianza que se dirá, sin perjuicio de las demas medidas coercitivas que correspondan.

17. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja, en la cantidad estipulada.

18. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario, todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose á ambas partes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proposicion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

20. La Hacienda pública por medio de las autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor, que en iguales casos prestará á la Administracion que hubiere en su lugar.

21. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion, el arrendatario se obliga á presentar en el término de quince dias una fianza en metálico, pagares, y giro del Tesoro, por el importe de diez y nueve mil quinientos rs. vn., en acciones de carreteras, obligaciones, negociados de compras de bienes de encomiendas, y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa, en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien se admitirá en fincas las dos terceras partes de la enajenada cantidad, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico, ó en cualquiera de las demas especies designadas bajo los tipos indicados. (Real Instruccion de 5 de Marzo de 1855.) Los titulos de la Deuda del personal, se admitirán al tipo de veinte por

ciento, con arreglo al artículo 51.º de la ley de treinta y uno de Julio del propio año mil ochocientos cincuenta y cinco.

De las fianzas en metálico, percibirá el arrendatario el interés anual del cinco por ciento que está determinado por la legislacion vigente, para el servicio de la caja de depósitos.

22. Así mismo se obliga á presentar el expediente de fianza instruido en iguales términos que está mandado, respecto de las fianzas de empleados.

23. Aprobada la fianza, la Administracion expedirá la orden correspondiente, autorizando al arrendatario, para la cobranza de los derechos, y para egercer respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda, desde el día que debe empezar, hasta el que debe concluir el contrato.

24. La autoridad civil de Hellin, pondrá en posesion de su arriendo, al arrendatario con responsabilidad é indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

25. Si la aprobacion de la subasta se difiere por mas de un mes contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza, ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

26. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, y de cuenta del rematante, los gastos del expediente de subasta. Albacete 7 de Noviembre 1857.—Francisco Maria Castelló.

Modelo que se cita.

F. de T., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para el arriendo en pública subasta de los derechos de Consumos de la villa de Hellin, habiendo depositado la cantidad de mil ochocientos treinta rs., conforme acredita la Carta de pago (ó recibo) que se acompaña, se obliga á tomar en arrendamiento los expresados derechos por el término de tres años 1858, 1859 y 1860 por la cantidad de... (en letra) rs. vn. para el Tesoro, en cada uno de los mismos.

Fecha y firma

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate celebrado el 18 de Octubre último para el arrendamiento de las fincas que en el término de Vinos correspondieron al Clero, se vuelve á anunciar nueva subasta para el Viernes 20 del actual bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en la subalterna de Alcaráz con la diferencia que el tipo será ahora de quinientos cincuenta rs. al año; dicho acto tendrá lugar en esta Capital en el local del Gobierno civil de esta provincia y en la Ciudad de Alcaráz en la citada Administracion subalterna. Albacete 5 de Noviembre de 1857.—Fernando de Vargas.

D. Fernando de Vargas, Administrador Principal de Bienes Nacionales de esta Provincia:

Hago saber: Que en virtud de lo que determinan las instrucciones vigentes, se saca á pública subasta en arrendamiento las tierras labrantias en los sitios Oya de la Torre, Prado y la Sierra, que constituyen 1016 almudes

5 celemines de terreno pertenecientes del convento de Dominicos de la ciudad de Chinchilla en el pueblo de Oya Gonzalo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en la Administracion subalterna del Partido de Chinchilla, cuyo acto tendrá lugar en esta Capital en las oficinas del Gobierno civil de la Provincia y en la citada subalterna de Chinchilla ante el Administrador subalterno, el procurador sindico y un escribano, el Domingo 22 del actual de 11 á 12 de su mañana. Albacete 7 de Noviembre de 1857.—Fernando de Vargas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNERA.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia del que la obtuvo, consistiendo su dotacion en 2200 rs. anuales pagados del fondo municipal por la asistencia gratuita á los pobres de solemnidad y á los actos oficiales del Ayuntamiento y Juzgado, y en lo que importe el igualatorio que haga el facultativo con el vecindario compuesto de 2600 almas, que po-

drá ascender por un cálculo aproximado á cinco ó seis mil rs. tambien anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento constitucional, francas de porte, dentro del mes que transcurra desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pues cumplido se procederá á su provision, si para ello se sirve dispensar su autorizacion el Sr. Gobernador civil. Munera 50 de Octubre de 1857.—El Alcalde presidente, Miguel Arenas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEÑAS DE SAN PEDRO.

D. Candido Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa;

Se halla vacante la Plaza de médico cirujano por enfermedad del que la obtuvo, dotada con ocho mil rs. vn. pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, 2200 del fondo de propios por el carácter de Titular, y el resto por Igualatorio voluntario de auencia de estos vecinos.

Los aspirantes con los requisitos necesarios dirigirán sus solicitudes á

la Secretaria de este Ayuntamiento, francas de porte en el término de 50 dias, en que debe proveerse. Peñas de San Pedro 4 de Noviembre de 1857.—Cándido Lopez.—Juan Antonio Laplaza, secretario.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL.

Los licenciados que se encuentran en sus casas y á su buena licencia reúnan las circunstancias de saber leer y escribir, tener 5 pies y 2 pulgadas de estatura y buena conducta, y deseen entrar en la Guardia Civil, promoverán sus instancias acompañadas de su licencia absoluta original.

Asimismo todos los individuos pertenecientes al Provincial ó Provinciales que residen en esta Provincia y reúnan las circunstancias de saber leer y escribir y estatura arriba indicada, y deseen continuar el tiempo de su servicio en la Guardia civil, lo solicitarán desde luego de sus Jefes respectivos. Albacete 8 de Noviembre de 1857.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

OTRA

Debiendo procederse á la subasta de las obras necesarias para la reparacion del edificio de la Compañia de Jesus, de esta Capital, cedido por Real orden á la Guardia Civil para casa cuartel de la misma, se llevará á efecto la referida subasta ante el Sr. Gobernador de la provincia, con intervencion del Maestro de obras de fortificacion, á las 12 de la mañana del dia 11 de Diciembre próximo venidero con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaria del Gobierno; adjudicándose el remate á favor del mejor postor, y en el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, se verificará esta en el acto á favor del interesado, que hiciere nueva proposicion más ventajosa entre los autores de las propuestas, que hubieren causado el empate.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas, que quisieran interesarse en dicha subasta.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

Cuarto tercio de la Guardia civil.

Provincia de Albacete.

EXTRACTO de los servicios prestados por la fuerza del cuerpo en esta provincia en todo el mes de Octubre próximo pasado.

Puestos.	Dias.	HECHOS NOTORIOS.
La Gineta.	8	Fue detenido el corneta desertor del Batallon provincial de Jativa numero 71 Jacinto Chinchon.
Villarrobledo.	5	Fueron aprehendidos dos paisanos por herir al Teniente Alcalde.
Pozo-cañada.	4	Lo fue tambien un paisano por cortar leña sin licencia, tres por no llevar documentos de seguridad, siendo recogida una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
Cancarig.	4	Fueron aprehendidos tres ladrones por robo de una carga de panizo.
Ontur.	6	Fueron recogidas cuatro escopetas por usarlas sus dueños sin licencia.
Matanza.	2	Lo fue tambien una escopeta por id.
Yeste.	10	Fue detenido un paisano reclamado por la autoridad de Elche de la Sierra.
Tarazona.	21	Lo fueron tambien tres paisanos por robo de dinero.
La Roda.	27	Fueron detenidos tres paisanos por cometer daño en las propiedades.
Hellin.	27	Lo fueron tambien siete paisanos por asaltar una huerta y arrancar varias plantas.
Alcaraz.	28	Se aprehendió un paisano por robo de maiz.
Ballestero.	2	Fueron aprehendidos cinco paisanos por el delito de robo.
Bilazote.	15	Idem tres idem por idem.
Chinchilla.	15	Lo fue tambien un paisano por robo de un burro.
Villar.	12	Dos paisanos se entregaron á la autoridad por herir á otro.
Peñas.	12	Fue aprehendido un paisano por haber herido á su madre política.
Bonillo.	14	Lo fueron aprehendidos cuatro paisanos con dos escopetas por heridas causadas á otro paisano.
Alatoz.	21	Fue detenido un paisano por no llevar documento de seguridad.
Ossa.	22	Idem idem otro idem por idem.
Tobarro.	19	Fue recogida una escopeta á un paisano por usarla sin licencia.
Casas-Ibañez.	19	Fueron capturados tres ladrones, con tres caballos, una mula y varios efectos robados.
Albacete.	18	Lo fueron tambien otros dos por robo.
Bonete.	21	Se recogió una escopeta á un paisano por usarla sin licencia.
Almansa.	28	Fue aprehendido el prófugo Ramon Prielo.
Caudete.	30	En el pueblo de Fuente-alvilla, fue muerto el temible y valeroso criminal Mariano Ruiz (a) Estroza.
Minaya.		Prestó el servicio en las carreteras sin novedad.
Elche.		Idem idem.
Fábricas.		Idem idem.
Valdeganga.		Idem idem.

RESUMEN.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leyes y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
20	21	4	1	6	10	49	

Albacete 7 de Noviembre de 1857.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.